

. . .

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0717/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

Cosamaloapan

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

de

Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio

Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Cosamaloapan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546223000014**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Cosamaloapan, en la que requirió lo siguiente:

QUIERO EL CONTRATO DE LAS PISTAS DE HIELO INSTALADAS EN SU, MUNICIPIO. ASÍ COMO, LOS DATOS FISCALES DEL CONTRATISTA Y LA FACTURA DE PAGO.

- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.



- **5. Admisión del recurso.** El once de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Cierre de instrucción.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información remitiendo un contrato de prestación de servicios, mismo que para mayor proveer, se muestra a continuación:





CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN DE CARPIO, VERACRUZ, REPRESENTADO POR LOS CIUDADANOS GUSTAVO SENTIES HERNÁNDEZ Y SABRA HERRERA CANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA ÚNICA RESPECTIVAMENTE, Y POR LA OTRA LA EMPRESA "COMFRCIAI IZADORA CARVASOL S.A. DE C.V." REPRESENTADA POR EL A QUIENES EN LO

SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO" Y "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" RESPECTIVAMENTE, Y COMO "LAS PARTES" CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

- ANTECEDENTES:

1.- QUE, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS NAVIDEÑAS Y DE FIN DE AÑO SE PRETENDE LLEVAR A CABO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONSISTENTES EN INSTALACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE UNA PISTA DE HIELO EN EL PARQUE CENTRAL DEL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN DE CARPIO, VERACRUZ.

2.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y CONSIDERANDO LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS A REALIZAR, SE OPTÓ POR LA MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN DIRECTA.

-DECLARACIONES: -

I.- DE "EL AYUNTAMIENTO": -

1.- QUE CONFORME A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y 2, 17 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, YA QUE EL MUNICIPIO LIBRE ES LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, Y ES GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR; TENIENDO EN EL CABILDO EL MÁXIMO ÓRGANO DE DECISIÓN, CONFORMADO ÉSTE POR EL CUERPO EDILICIO MUNICIPAL, ES DECIR, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA SÍNDICA ÚNICA Y

2. QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA SÍNDICA ÚNICA ESTÁN LEGALMENTE FACULTADOS PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONTRATO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN VI Y 37 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y ACREDITAN SU PERSONALIDAD CONFORME A LA GACETA OFICIAL NO. 516 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2021, DONDE SE PUBLICA LA LISTA DE LOS NOMBRES DE QUIENES RESULTARON ELECTOS EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS CONFORME A LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE ASIGNACIÓN EXPEDIDAS

TAMBIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA REPRESENTANTE LEGAL QUE NI ELLA, NI LOS SOCIOS QUE CONFORMAN A "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", DESEMPEÑAN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y ASIMISMO QUE NO EXISTE CONFLICTO DE INTERÉS EN TÉRMINOS DE LO QUE PREVÊN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN VI Y 49 FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, MANIFESTANDO LA QUE A LA FECHA NO DESEMPEÑA EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO.

6. QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA CONTRATAR YA QUE REÚNE LAS CONDICIONES Y CAPACIDADES TÉCNICAS, MATERIALES, ECONÓMICAS Y DE RECURSOS

HUMANOS PARA OBLIGARSE A PRESTAR LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTE CONTRATO. -7. QUE, PARA LOS EFECTOS LEGALES DE ESTE CONTRATO, SEÑALA COMO DOMICILIO FISCAL EL UBICADO

MISMO QUE TAMBIÉN QUEDA SEÑALADO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

1.- QUE ES SU VOLUNTAD SUSCRIBIR EL PRESENTE CONTRATO, QUE NO EXISTE ERROR DOLO, MALA FE, LESIÓN O CUALQUIER VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE OBLIGUE A SU INVALIDACIÓN. Y EN ESTE ACTO SE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN Y QUE HAN ACREDITADO DEBIDAMENTE.

VISTAS LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN, LAS PARTES CONVIENEN EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS:

PRIMERA - "LAS PARTES" CONVIENEN QUE EL OBJETO DEL CONTRATO ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONSISTENTES EN INSTALACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE UNA PISTA DE HIELO, EN LA EXPLANADA DEL PARQUE CENTRAL MARCOS CARRILLO HERRERA DE 30 METROS DE LARGO POR 12 METROS DE ANCHO, DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS AL QUINCE DE ENERO DE 2023 PARA FINES RECREATIVOS, TURÍSTICOS, ENTRETENIMIENTO Y SANO ESPARCIMIENTO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN DE CARPIO, VERACRUZ.

SEGUNDA.- POR SU PARTE, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" ACEPTA PROPORCIONAR EL SERVICIO CONTRATADO, MENCIONADO EN LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE, OBLIGÁNDOSE A INSTALAR Y EQUIPAR LA PISTA DE HIELO REFERIDA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES; UN CHILLER PARA ENFRIAR MARCA TRANE, BARDA PERIMETRAL, SERPENTÍN, TUBERÍAS Y CONEXIONES; GLICOL (ANTICONGELANTE), TAPETE ESPECIAL PARA PISAR CON PATINES, RACK HECHO A LA MEDIDA PARA DICHA PISTA, 200 PARES DE PATINES.

POR EL	ORGANISMO	PUBLICO	LOCAL	ELECTORAL	DEL	ESTADO	DE	VERACRUZ.	DE
	DE LA LLAVE					amenings.			

3. QUE DISPONE DE LOS RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA FORMALIZAR LA PRESENTE CONTRATACIÓN, EN TÉRMINOS DE SU LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

4. QUE SEÑALAN COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE INSTRUMENTO, EL UBICADO EN BELISARIO DOMÍNGUEZ No. 401 COLONIA CENTRO, COSAMALOAPAN DE CARPIO, VERACRUZ.

5.- QUE SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES MCV430101F24.

II.- DE "EL PRESTADOR DE SERVICIOS":

FISCAL DE LA FEDERACIÓN. -

1.- QUE LA EMPRESA "COMERCIALIZADORA CARVASOL S.A. DE C.V.", SE ENCUENTRA FORMALMENTE CONSTITUIDA SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO

ESTADO DE MÉXICO. -2. QUE SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES SEÑALANDO QUE NUNCA HA SIDO LISTADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMO EMPRESA QUE SIMULE OPERACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO

3. EL , ACREDITA SU PERSONALIDAD Y FACULTADES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE INSTRUMENTO, MISMAS QUE NO LE HAN SIDO REVOCADAS NI MODIFICADAS, EN TÉRMINOS DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO

4. QUE LA EMPRESA QUE REPRESENTA, SE ENCUENTRA AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES FISCALES Y CUENTA CON LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO EL SERVICIO CONTRATADO. --

5. MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA REPRESENTANTE LEGAL DE "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", QUE NI ELLA, NI EL PERSONAL DE SU REPRESENTADA, NI SU CÓNYUGE, NI PARIENTES TIENEN LAZOS DE CONSANGUIMODAD NI DE AFINIDAD O PARENTESCO HASTA EL CUARTO GRADO, CON PERSONA ALGUNA QUE LABORE EN "EL AYUNTAMIENTO", Y QUE EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD SE APEGARÁ A LAS DIRECTRICES PARA PREVENIR EL CONFLICTO DE INTERESES EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

TERCERA- "LAS PARTES" ACUERDAN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO INICIARÀ A LA FIRMA DEL MISMO Y CULMINARA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. A PARTIR DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE DEBERÁN INICIAR LOS TRABAJOS DE INSTALACIÓN DE LA PISTA DE HIELO OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO, CON FUNCIONES AL PÚBLICO DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LOS HORARIOS QUE LAS PARTES CONVENGAN

CUARTA - "EL AYUNTAMIENTO" SE OBLIGA A:

A. PAGAR POR LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DESCRITOS EN EL PRESENTE CONTRATO, LA CANTIDAD DE \$1,600,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), MÁS EL 18% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LO QUE HACE UN TOTAL DE \$1,856,000.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), A PAGARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O DEPOSITO A LA CUENTA QUE TENGA A BIEN DESIGNAR "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" O CUALQUIER OTRA FORMA QUE ESTABLEZCAN LAS PARTES POR ESCRITO

DICHO IMPORTE SERÁ CUBIERTO EN CUATRO PAGOS, MISMOS QUE SERÁN

- a) EL PRIMERO A REALIZARSE DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR LA CANTIDAD DE \$522,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), CON EL 16% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INCLUIDO.
- b) EL SEGUNDO A REALIZARSE DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2022 POR LA CANTIDAD DE \$522,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). CON EL 16% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INCLUIDO.

 C) EL TERCERO A REALIZARSE DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2022 POR LA CANTIDAD DE \$522,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), CON EL 16% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INCLUIDO.
- d) EL CUARTO Y ULTIMO A REALIZARSE DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2022 POR LA CANTIDAD DE \$290,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), CON EL 16% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INCLUIDO.
- TRAMITAR Y OBTENER PUNTUALMENTE TODA CLASE DE LICENCIAS Y/O PERMISOS OFICIALES A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y/O MUNICIPAL QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO PARA PATINAJE OBJETO DE ESTE CONTRATO, LOS CUALES DEBERÁN ENCONTRARSE VIGENTES DURANTE TODO EL LAPSO DE TIEMPO QUE SE ENCUENTRE EN FUNCIONES LA MISMA, ACORDE A LA VIGENCIA PACTADA EN LA CLÁUSULA TERCERA DE ÉSTE CONTRATO. -
- C. GESTIÓNAR PUNTUALMENTE LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD PERMITAN EL ACCESO DE LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN EL MATERIAL Y EQUIPO QUE SERÁ NECESARIO PARA LA INSTALACIÓN FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO PARA PATINAJE, MATERIA DEL CONTRATO QUE NOS OCUPA.





- D. REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE EXISTAN PRIMEROS AUXILIOS
 O INFORMACIÓN SUFICIENTE SOBRE ASISTENCIA MÉDICA PARA PROCURAR LA
 ATENCIÓN DE POSIBLES ACCIDENTES DE LOS USUARIOS DE LA PISTA DE HIELO PARA
 PATINAJE, SIN EMBARGO, SE ESTARÁ AL PUNTO A DE LA CLÁUSULA SEXTA DE ESTE
 INSTRUMENTO JURÍDICO.
- F. SUPERVISAR POR PARTE DE PROTECCIÓN CIVIL PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA INSTALACIÓN EN EL EQUIPO Y MATERIAL NECESARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO PARA PATINAJE.

QUINTA. - "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SE OBLIGA A: -

- A. INSTALAR, RETIRAR Y MANTENER LAS CONDICIONES ÓPTIMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO
- B. SER EL ÚNICO RESPONSABLE Y FACULTADO PARA DESIGNAR AL PERSONAL ENCARGADO DEL FUNCIONAMIENTO TÉCNICO Y OPERATIVO DE LA PISTA DE HIELO. -
- C. MANTENER EN ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD LOS RESULTADOS Y LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE RELACIÓN CONTRACTUAL, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN Y DATOS QUE LE SEAN PROPORCIONADOS POR "EL AYUNTAMIENTO" Y/O QUE SE GENEREN CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES
- D. SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES LABORALES QUE SURJAN CON MOTIVO DEL PERSONAL QUE SEA EMPLEADO PARA LA OPERACIÓN DE LA PISTA DE HIELO, RELEVANDO DE TODA RESPONSABILIDAD OBRERO-PATRONAL A "EL AYUNTAMIENTO"
- E. GESTIONARÁ CON EL AYUNTAMIENTO "EL AYUNTAMIENTO", EL USO DE UNA CARPA CERRADA SOBRE LA PISTA DE HIELO PARA GARANTIZAR EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA PARA MANTENER LOS NIVELES ÓPTIMOS DE CONGELAMIENTO Y EVITAR DESHIELOS O DEFICIENCIAS......

SEXTA - "LAS PARTES": -

A. ACUERDAN QUE LOS USUARIOS DE LA PISTA SEAN LOS ÚNICOS RESPONSABLES
DE LESIONES O ACCIDENTES QUE PUDIERAN SUSCITARSE AL ENCONTRARSE EN USO
DE LA PISTA EN CUESTIÓN, POR LO QUE TODO USUARIO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE
SIGNAR UNA RESPONSIVA ANTES DE HACER USO DE LA PISTA DE HIELO PARA
PATINAJE

- B. ACORDARON QUE LA PISTA DE MIELO PARA PATINAJE SERÁ DESTINADA PARA FINES RECREATIVOS, TURÍSTICOS, ENTRETENIMIENTO Y SANO ESPARCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN DE CARPIO Y TURISTAS QUE SE ENCUENTREN EN LA CIUDAD DE COSAMALOAPAN DE CARPIO, VERACRUZ, SIENDO UN SERVICIO QUE SE DISFRITARÁ DE FORMA GRATUITA, POR LO QUE EL PRESTADON DEL SERVICIO NO PODRÁ COBRAR CANTIDAD AL GUNA A LOS USUARIOS A CAMBIOO DE PERMITIRLES EL USO DE LA MISMA, PUES EL PAGO DE SUS SERVICIOS CORRERÁ EXCLUSIVAMENTE A CARGO DE "EL AYUNTAMIENTO" ACORDE A LO MENCIONADO EN LA CLÁUSULA CUARTA, INCISO) A DE ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES.
- C. CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE "LAS PARTES" AL CLAUSULADO DE ÉSTE CONTRATO, PERMITIRÁ SOLICITAR LA RESCISIÓN DEL MISMO; DESTACANDO QUE SI EL INCUMPLIMIENTO RESULTA IMPUTABLE A "EL AYUNTAMIENTO", ESTE NO PODRÁ SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD ALGUNA DE LAS YA LIQUIDADAS A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" EN EL MOMENTO EN QUE SE HAYA ACTUALIZADO EL INCUMPLIMIENTO.
- D. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", ESTÁ OBLIGADO A REINTEGRAR A "EL AYUNTAMIENTO" LA CANTIDAD PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA POR EL TIEMPO EN QUE NO SE PRESTÓ EL SERVICIO, MAS LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS QUE CORRESPONDAN.

SÉPTIMA - RESCISIÓN. - "EL AYUNTAMIENTO" O "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" PODRÁ RESCINDIR ESTE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD Y SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INCURRAN EN LO SIGUIENTE: ----

- a) INCUMPLA LOS TÉRMINOS DE ESTE CONTRATO
- b) CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A ESTE CASO ESPECÍFICO.

LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE RESCISIÓN SEÑALADAS ANTERIORMENTE, GENERARÁN AUTOMÁTICAMENTE LA OBLIGACIÓN PARA "EL AYUNTAMIENTO" DE PAGAR A "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA CONFORME AL SERVICIO REALIZADO Y AL MONTO CONVENIDO EN EL PRESENTE CONTRATO, CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS CONVENCIONALES PACTADAS.

OCTAYA. - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. - "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" NO SERÁ RESPONSABLE DE CUALQUIER RETRASO O INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE ESTE CONTRATO QUE RESULTEN DE CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEBIDAMENTE ACREDITADO.

NOVENA.- RESPONSABILIDAD PATRONAL.- "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" LIBERA A "EL AYUNTAMIENTO" DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD CON RELACIÓN AL PERSONAL QUE OCUPE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ORJETO MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO Y ACEPTA SER EL ÚNICO PATRÓN Y CONSECUENTEMENTE RESPONSABLE DE LAS

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y FISCAL, RECONOCIENDO EXPRESAMENTE Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, QUE NO PROCEDERÁ LA FIGURA DE SUSTITUCIÓN NI SOLIDARIDAD PATRONAL.

<u>DÉCIMA</u>, - COMPETENCIA. - PARA TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO LE SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EL CÓDIGO FINANCIERO EN SU ARTÍCULO 188, FRACCIÓN XL, XLII Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES

PARA TODO LO RELACIONADO EN LA INTERPRETACIÓN, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, "LAS PARTES" EXPRESAMENTE SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE COSAMALOAPAN DE CARPIO, VERACRUZ, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A CUALQUIER OTRA QUE LES PUDIERA CORRESPONDER POR RAZÓN DE SUS DOMICILIOS O CUALQUIER OTRA CAUSA, EN EL PRESENTE O EN EL FUTURO, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS DEJAN LAS PARTES CELEBRADO EL PRESENTE CONTRATO, SE ENCUENTRAN, DEBIDAMENTE ENTERADOS DEL CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS QUE LO INTEGRAN Y QUE EN EL MISMO NO EXISTE ERROR, DOLO, LESIÓN O MALA FE, OBLIGÁNDOSE A NO INVALIDARLO POR NINGUNA DE DICHAS CAUSAS Y PREVIA LECTURA DEL MISMO, SE FORMALIZA Y SUSCRIBE POR DUPLICADO EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,

POR "EL AYUNTAMIENTO"

C. GUSTAVO SENTIES HERNANDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL

C. SABRA HERREN GARO SÍNDIÇA ÚMO

> COLAMICIAMENTO CONSTITUCIONE COLAMICIAMENTO CALIFO, NO 2022 - 7025 SINDICATURA

POR "EL PRESTADOR DE SERVICIOS"

REPRESENTANTE LEGAL





Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

El Ayuntamiento clasificar con dolo o negligencia, la información relativa a los datos de la empresa con la que celebró el contrato, sin que se cumplan las características señaladas para tales efectos, motivo por el cual se actualizan los supuestos previstos por los artículos 155 fracciones I, III y XIII de la Ley local en la materia, y consecuentemente la sanción prevista por el diverso 257 fracción XII de la citada norma.

. . .

Ambas partes omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que se inconformó respecto de que el Ayuntamiento clasificó con dolo o negligencia la información relativa a los datos de la empresa con la que celebró el contrato, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto, a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

• • •

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

• •

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de sinconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.



Primeramente, resulta conveniente señalar que el recurrente no precisó temporalidad alguna respecto de la información peticionada, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio 02/10 de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL." emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Por su parte, es de precisar que parte de lo peticionado consistió en conocer el contrato de las pistas de hielo instaladas en el municipio de Cosamaloapan, lo anterior se encuentra relacionado con la obligación común de transparencia establecida en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

..

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados**, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;





- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13. El convenio de terminación; y
- 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1. La propuesta enviada por el participante;
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10. El convenio de terminación; y
- 11. El finiquito.

Información que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado de generar y/o resguardar la información, ello conforme al artículos 36, fracción VI, 37 fracción II, 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:





I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

De lo antes expuesto, es de advertir que, como ya se dijo en líneas anteriores, lo peticionado corresponde a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de la Materia, lo cual al respecto cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento. Dado que, este factor es determinante para que el Órgano Garante determine que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud.

Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la misma se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de cinco días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.

Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio *02/2021* emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados





a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, en el presente medio de impugnación el Ayuntamiento de Cosamaloapan sólo se limitó a remitir mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un contrato, sin que se advierta si corresponde a lo publicado en la obligación de transparencia o si bien este fue proporcionado por el área que pudiera contar atribuciones al respecto.

De lo antes expuesto, es evidente que, como bien se señaló, la Unidad de Transparencia pretendió dar respuesta al cuestionamiento materia del presente recurso, sin que de las constancias de autos se observe que se hubiera acreditado la búsqueda exhaustiva de lo peticionado en las respectivas áreas que por sus atribuciones normativas pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.





Así pues, la Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, de rubro ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Entonces en el presente caso, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, o bien, que esta hubiera direccionado a lo publicado en sus plataformas digitales respecto de la obligación de transparencia correspondiente.

Ahora bien, la parte recurrente se inconforma respecto a que el Ayuntamiento clasificó con dolo o negligencia la información relativa a los datos de la empresa con la que celebró el contrato, toda vez que no se advierte el Acta de Comité de Transparencia donde se aprobara la versión pública de dicho contrato.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante estima que le asiste la razón al recurrente toda vez que, tal como se advierte del artículo 15 fracción XXVIII de la Ley de la materia transcrito con anterioridad, al corresponder lo peticionado en el presente asunto a una obligación de transparencia como lo es "3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;" y/o "5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;" es información pública que debe proporcionarse; lo que en el presente caso no acontece, pues en el contrato remitido por el sujeto obligado se encuentran testados los datos correspondientes al prestador de servicios.

Por lo tanto, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que remita la correcta versión pública del contrato celebrado por el Ayuntamiento de Cosamaloapan correspondiente a la instalación de las pistas de hielo, anexando en el Acta de Comité de Transparencia, para lo cual deberá tomar en consideración lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

¹ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf



•••

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

••

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

•••

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

*

Así mismo, el sujeto obligado debió observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

•••

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

•••

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

•••

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de





acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

••

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

••

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.**

•••

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

•••

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:



a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

. . .

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

. . .

(Énfasis añadido)

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo que, resulta procedente ordenar la entrega de la correcta versión pública del contrato celebrado por el Ayuntamiento de Cosamaloapan correspondiente a la instalación de las pistas de hielo, anexando la correspondiente Acta de Comité de Transparencia, en la que se observe, la fundamentación y motivación de dicha versión pública.

Tomando en consideración lo establecido, que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en **versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo



o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo expuesto es que se determina que la respuesta no cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar a través de su Comité de Transparencia la información concerniente al contrato de las pistas de hielo instaladas en el Municipio de Cosamaloapan, emitir la correspondiente resolución, y proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia.

Además, deberá proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Informexsin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.



CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Presidencia Municipal, Sindicatura y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proporcionarla en modalidad electrónica, al corresponder a una obligación de transparencia, y proceder en los siguientes términos:

Deberá remitir en formato digital la versión pública del contrato de las pistas de hielo instaladas en el Municipio de Cosamaloapan, sin que pase por alto el Ayuntamiento de Cosamaloapan dar a conocer el nombre del prestador de servicios, en virtud de que dicha información corresponde a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia Local, anexando la correspondiente Acta de Comité de Transparencia, en la que se observé, la fundamentación y motivación de dicha versión pública, atendiendo lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad



con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Ama Silvia Peralta Sanche: Secretaria de Acuerdos